Bogotá, D.C., jueves, 305 de agosto de 2018

Doctor

**GUILLERMO RAÚL BOTTIA BOHORQUEZ**

Juez Veinte (20) de Familia del Circuito de Bogotá

E. S. D.

**Ref. Nulidad**

**Rad. 11001 31 10 020 2018 00505 00**

**Demandante: Hugo Quiroga Cruz**

**Demandados: Juan Simón y Maria Julieta Quiroga Fierro, menores de**

**edad representados por su progenitora Ana Violeth Fierro Camargo**

Respetado Doctor:

En calidad de Agente del Ministerio Público, actuando en defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y de la legalidad de la actuación, conforme al mandato Constitucional y legal, estando dentro de la oportunidad procesal, en forma atenta, me permito presentar recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, en contra del auto que admitió la demanda, proferido por ese Despacho el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el cual fue notificado al suscrito el 28 de agosto de 2018, en consideración a lo siguiente:

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 90 “*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*”.

De la lectura de la demanda se evidencia que el actor pretende sea declarada la nulidad absoluta de los registros civiles de nacimiento de **Juan Simón y Maria Julieta Quiroga Fierro** como mecanismo para fustigar el estado civil de dichos menores de edad y, más particularmente, su reconocimiento como hijos extramatrimoniales, situación que debe ser encauzada, necesariamente, como acción de impugnación, así se alegue la presunta existencia de causa ilícita.

Sobre el particular la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 26 de septiembre de 2005, con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, fue clara a señalar que:

*“se sabe que la filiación es el vínculo jurídico de parentesco establecido por la ley entre ascendientes y descendientes de primer grado, que da lugar a un estado civil, de suyo "indivisible, indisponible e imprescriptible" (art. 1º, Dec. 1260/70), para cuya protección fueron consagradas las apellidadas acciones de impugnación y de reclamación de estado, que “son de índole sustancial pues se confunden, respectivamente, con el derecho del interesado para liberarse de las obligaciones que le impone un estado que realmente no le corresponde, o para adquirir los derechos inherentes al que injustamente no se le ha querido reconocer en forma voluntaria” (CXXXV, 124).”*

En la misma providencia se recuerdan múltiples pronunciamientos[[1]](#footnote-1) de dicha corporación respecto a que en aquellos eventos en los "*que la pretensión debatida en juicio estuvo orientada, en resumidas cuentas, a obtener la declaración judicial de que una determinada persona carecía del estado civil que ostentaba en la correspondiente partida, por no corresponder ese hecho a la realidad", lo que en últimas de debatía era “una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida (Cas. civ. 25 de agosto de 2000, exp. 5215)”*

Resulta pertinente la afirmación que se hace en la sentencia frente a que *“si el legislador se tomó el trabajo de otorgar al evento de la falsedad en la declaración de paternidad natural un especial y cauteloso tratamiento jurídico, determinando estrictamente quiénes, cuándo y cómo pueden impugnar el reconocimiento del hijo, absurdo sería pensar que admitió simultáneamente la existencia de una acción paralela (léase la de nulidad) cuyo objetivo sería así mismo el de despojar al reconocido de su filiación con fundamento en idénticas circunstancias fácticas, acción que, por si fuera poco, no solo coexistiría con la de impugnación sino que subsistiría, y por largo tiempo, luego de fenecida ésta.*

*(…)*

*Todo se conjunta, pues, para señalar cómo la única interpretación valedera es la de que en estas materias del estado civil, y concretamente en lo de las acciones encaminadas a suprimirlo, ha de estarse a las causas y a los términos que específicas normas consagran para esos efectos, sin que pueda pensarse que el alegar esas mismas causas de impugnación pero situándolas en un diferente marco jurídico, - para el caso el de las nulidades-, se convierta en airoso medio de esquivar aquellas normas y evadir su tan justificado rigor” (se subraya; cas. civ. de 27 de octubre de 2000; exp.: 5639).”*

Y concluye advirtiendo que *“el único camino que tiene la persona que ha reconocido a otra como hijo suyo, para controvertir ese acto sobre la base de no ser su progenitor, es el de impugnar el reconocimiento, en los términos y condiciones a que hace referencia el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, toda vez que, en últimas, por más que se pretenda calificar esa circunstancia como falta de causa, causa irreal u objeto ilícito, lo que se habrá cuestionado por el demandante es la filiación paterna, asunto que tiene reservada una acción especial para esos fines, que no puede ser desconocida o soslayada, so capa de acudir al régimen general de las nulidades sustanciales”*

Con fundamento en lo anterior se solicita revocar el auto proferido el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se admitió la demanda de nulidad absoluta, para que en su lugar se admita el presente proceso como de impugnación de paternidad, toda vez que lo pretendido por el señor **Hugo Quiroga Cruz** esatacar el reconocimiento paterno contenido en la escritura pública No. 0423 del 24 de febrero del año 2017, suscrita ante la Notaría Tercera de Neiva, que dio origen a los registros civiles de nacimiento de los menores de edad **Juan Simón Quiroga Fierro** y **Maria Julieta Quiroga Fierro**.

Cordialmente,

**PABLO SERGIO SANDINO BADILLO GARCIA**

Procurador 246 Judicial I

1. Sentencias de febrero 14 de 1942, julio 18 de 1944, junio 8 de 1948, junio 9 de 1970, octubre 2 de 1975 y marzo 28 de 1984. [↑](#footnote-ref-1)